

CONTESTA TRASLADO.-

Señor Juez:

SETT Nadia Yasmín, abogada T° 608 F° 962 de la C.F.A.L.P por la representación que se invoca en el presente, manteniendo domicilio constituido y domicilio electrónico en CUIT N° 27341797743, en los autos caratulados “UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO ADM.-” (EXPTE. N°22726/2023), ante V.S. respetuosamente digo:

I.- Por la presente vengo a contestar los traslados respecto de la contestación de citación de tercero por parte de mi representada. notificados con fecha 3 de abril del 2025

1.- Lo primero, que debe tenerse presente es que el traslado conferido a las demás partes del proceso respecto de la contestación de mi representada, solo puede ser objeto de debate la oposición a ser citada como tercero. Todo lo que excedió al mismo no corresponde que sea tomado en cuenta.

Se reitera mi representada se opone al procedimiento que fuera realizado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs. As, quien ilegítima e irregularmente modifico la titularidad de un bien perteneciente al Estado Nacional, sin siquiera correrle traslado de dicho accionar.

Ello es, en el presente proceso se intenta naturalizarse una grave irregularidad que fue no haber puesto en conocimiento a mi representada que existía la intención por parte de la Municipalidad de Moreno y la Universidad de Moreno de apropiarse de la titularidad de un inmueble que había sido entregado para su uso y goce por un tiempo determinado.

Por su parte el Registro de la Propiedad inmueble tuvo dicho convenio a su vista, pero se limitó a analizar parcialmente una sola de las cláusulas, referente a la subdivisión pero no analizo que del mismo convenio surgía

claramente que la intención de las partes era que no se consentía la transferencia de la titularidad de la propiedad.

Cuestión que es extremadamente grave no solo porque el afectado fue el Estado Nacional, sino su accionar **vulnera la confianza en el gobierno provincial**. Ello es, la ciudadanía confía que el RPI, antes de llevar adelante actos que impliquen el cambio de titularidad de un bien analice correctamente los antecedentes y cite a quien pueda verse vulnerado por dicho actuar.

Para exponerlo, en otros términos, el cambio de titularidad de un inmueble tiene la potencialidad de generar efectos irreversibles, pues quien adquiere la propiedad puede transferirla nuevamente a un tercero ajeno a la relación.

Mas grave aún es el hecho que el beneficiario sea parte del Estado Provincial. Con lo cual el Estado debió haber tomado más recaudos y no convertirse en un mero modificador de partidas.

2.- Por otra parte, se expusieron razonamientos jurídicos nuevos respecto de la incidencia de la Sanción de la Ley 27.068, como también la implicancia de dicha norma cuando era un mero proyecto, la intervención de la Escribanía General de la Nación, etc. Intentando interpretar que mi representada consintió la inscripción del área de “*zona de reserva de equipamiento*” y la consecuente aplicación de las leyes de la Provincia de Bs. As. N° 8912 y 9533.

Lo cual es una “*racionalización post hoc*”, pues intenta justificar que dicho evento implico legitimar el accionar del Registro de La Propiedad Inmueble.

Cuando lo relevante era si al momento de realizar la inscripción de la zona de reserva de equipamiento, estaban dados estos elementos o si cuando se resolvió cambiar la titularidad del inmueble se analizó dichas cuestiones o al momento de contestar demanda. Siendo la respuesta en ambos casos negativa.

Ello es, los argumentos expuestos por las demandadas son una creación actual para tratar de justificar la irregularidad que implico el cambio de titularidad.

3.- La realidad es que el art. 75 inc. 5 de la Constitución Nacional, se encuentra desde la Constitución de 1853 antes era el art. 64 inc. 4 la limitación para la disposición de bienes del Estado nació juntamente con la creación del Estado Nacional, lo cual es razonable pues un estado sin inmuebles no puede

cumplir sus fines. Y en año 1860 cuando se Adhirió la Provincia de Bs As. se sometió a sus disposiciones.

Razón por la cual, la Provincia de Buenos debió adaptar su legislación para cumplir con el Standard Constitucional o por lo menos realizar las reglamentaciones necesarias.

Se reitera la Constitución Nacional delegó en el Poder Legislativo, la competencia para manifestar la voluntad del Estado Nacional respecto de la transferencia de bienes pertenecientes al Estado Nacional. Por tanto, nadie excepto el Poder Legislativo puede prestar el consentimiento por parte del Estado Nacional para llevar adelante dicho acto.

Por ello, **carece de relevancia cualquier acto llevado adelante por funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional.**

Más absurdo, es intentar interpretar que el Poder Legislativo en forma indirecta al mencionar un “*plano de subdivisión*” implico que consintió la aplicación de normativa local que conllevaba a la trasferencia de un inmueble.

4.- Ahora bien, una cuestión importante a tener presente es que conforme surge de la Clausula décimo cuarta del convenio 246, el Consejo Deliberante de la Municipalidad de Moreno, aprobó el convenio y conforme expuso la Municipalidad en su contestación de demanda nunca fue la voluntad todas las partes realizar la transferencia del inmueble.

Asimismo, el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs. As. oportunamente inscribió dicha subdivisión sin realizar ningún traspaso de la titularidad de los bienes.

Y por último existe la limitación dispuesta por el art. 75 inc. 5 de la Constitución Nacional.

La única conclusión lógica que permitiría armonizar todos los antecedentes es que la Municipalidad de Moreno renuncio a obtener la titularidad del inmueble en conflicto.

Conclusión que iría en consonancia con lo actuado por el Poder ejecutivo del Municipio, su legislatura, lo actuado por el Registro de la

Propiedad Inmueble, la intención de mi representada y lo dispuesto por la Constitución Nacional.

Ello es, la titularidad del Inmueble se encuentra en cabeza del Estado Nacional.

5.- De esa forma se cumpliría con lo dispuesto por las leyes 26.061, 22.359, 26.233, siendo que las mismas tienden a la protección de la Educación Pública de Niños y Adolescentes y su bienestar general y existiría una protección hacia lo menores de edad "Favor Minoris".

Proveer a Conformidad

SERA JUSTICIA.